

ORDENANZA MUNICIPAL N° 907/91

ARTICULO 1°.- APRUEBASE la Ordenanza de Cementerios de acuerdo al Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- DEROGASE la Ordenanza Municipal N° 108/79.

ARTICULO 3°.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVÉSE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 907 .-

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 29/11/1991.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 1442 / 91.-

ANEXO I

ORDENANZA DE CEMENTERIOS PARTE GENERAL

I - INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CLAUSULA 1°.- Las inhumaciones que se efectúen en el Municipio sólo podrán realizarse en los cementerios existentes en el mismo, y que se hallen debidamente habilitados.

CLAUSULA 2°.- Las inhumaciones en nichos y panteones de los cementerios se harán en cajas metálicas de cierre hermético que podrán ser revestidas de madera identificados con chapa metálica no oxidable. Queda prohibido el uso de cajones metálicos en las inhumaciones bajo tierra, salvo en los casos que a continuación se detallan:

- a) Cuando el cadáver destinado a los cementerios de este Municipio sea introducido del interior o exterior del país;
- b) cuando el fallecimiento sea por enfermedad infecto- contagiosa;
- c) cuando el cadáver proceda de panteón o nicho.

CLAUSULA 3°.- Queda prohibido exhumar de sepulturas de enterratorio, cadáveres que no se encuentran totalmente reducidos. Exceptúase de esta disposición únicamente las exhumaciones dispuestas por autoridad judicial competente.

CLAUSULA 4°.- NO se concederá permiso para efectuar reducciones manuales de cadáveres provenientes de panteones o nichos, cuando los respectivos cadáveres no lleven más de veinte (20) años de inhumados.

II - ACTIVIDAD COMERCIAL

CLAUSULA 5°.- Queda prohibida toda actividad comercial en sus diferentes formas, dentro de los Cementerios municipales, como así también solicitar aportes, cualquiera sea el destino de ellos.

III - USO DE LOS CEMENTERIOS

CLAUSULA 6º.- El uso de los terrenos y nichos en los Cementerios Municipales se concederá con sujeción a las condiciones de esta Ordenanza y con arreglo a los plazos y tarifas que se establezcan.

CLAUSULA 7º.- La Municipalidad construirá un crematorio (y un cinerario) el cual funcionará en la forma que oportunamente se reglamente o determine.

CLAUSULA 8º.- En los cementerios de la ciudad que sean bienes del dominio Público Municipal, los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que lo que derivan del acto administrativo Municipal que los otorgó, en ningún caso, tales actos, deben importar enajenaciones.

CLAUSULA 9º.- Los cementerios privados deberán cumplimentar las exigencias del Código de Edificación en lo referente a su construcción y estarán sujetos en lo que les sea de aplicación a la reglamentación de la Policía Mortuoria.

CLAUSULA 10.- En los Cementerios Municipales habrá libertad de culto.

CLAUSULA 11.- A los titulares de concesiones de nichos, sepulturas, etc., les está prohibido:

- a) La venta de nichos, catres o partes determinadas de los sepulcros que se edifiquen o se hayan edificado;
- b) el alquiler parcial o total de los sepulcros;
- c) la transferencia parcial o total de:
 - 1) Las concesiones que hubiesen sido otorgadas.
 2. Las concesiones que se renueven o amplíen.

Quedan exceptuadas del presente inciso las siguientes:

- 1) Las que tengan origen en sucesión ab intestado o testamentaria.
- 2) Las que tengan origen en cesiones de acciones y derechos entre co-titulares de una misma concesión.

CLAUSULA 12.- La violación de las prescripciones de la cláusula anterior se penará con la caducidad de la concesión.

CLAUSULA 13.- Los nichos se darán en arrendamiento por el término que se establezca en la Ordenanza Tarifaria de cada año, previo pago del derecho que fije la misma. Transcurridos veinte años, solamente se efectuará la transferencia a urnas cuando, previa verificación, pueda operarse la reducción manual del cadáver. En caso contrario se renovará el arrendamiento del nicho por períodos de cinco años, hasta un máximo de treinta años.

CLAUSULA 14.- Los arrendamientos de nichos son intransferibles, salvo los casos en que por fallecimiento del titular, él o los nuevos arrendatarios sean herederos del anterior o de la persona de cuyos restos se trata. Igual excepción regirá en el caso en que el o los nuevos arrendatarios sean parientes del anterior o del inhumado, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

CLAUSULA 15.- Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra, se concederán previo pago de la tarifa que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente por el término de cinco (5) años.

CLAUSULA 16.- Las fosas tendrán las siguientes medidas:

- a) Para menores de tres (3) años: 1,50 m. de largo, 0,60 m. de ancho y 1 m. de profundidad;
- b) para mayores de tres (3) años: 2,10 m. de largo, 0,70 m. de ancho y 1,30 m. de profundidad.

Exceptuándose las fosas destinadas a "nucleación familiar", que tendrán profundidades mayores que las especificadas.

CLAUSULA 17.- El otorgamiento de las sepulturas a que se refiere la Cláusula 16 deberá ser simultáneo a la ocupación de las mismas.

CLAUSULA 18.- A los cadáveres procedentes de los establecimientos hospitalarios o de la morgue judicial que no fuesen reclamados, y de los indigentes podrán ser inhumados en sepulturas de enterratorio, por el término de cuatro (4) años, vencido dicho plazo los restos serán remitidos al osario general si no fueren reclamados. La Municipalidad se hará cargo de los gastos que ocasionen estas inhumaciones. Déjase establecido que toda guarda de restos en carácter de tránsito deberá hacerse en los depósitos que al efecto se habiliten en el Cementerio Parque.

CLAUSULA 19.- Para los casos de sólo una parte del cuerpo humano (desmembración) con o sin reclamo de parte interesada, podrá acordársele sepultura por el término de tres (3) años.

CLAUSULA 20.- Vencido el término a que se refiere la Cláusula 15 y sólo cuando los cadáveres que contengan las sepulturas no se encontraren totalmente reducidos, se acordará un nuevo arrendamiento por el término de tres (3) años.

CLAUSULA 21.- A los fines de la constatación a que se refiere la cláusula anterior, todas las sepulturas, sin excepción, deberán ser abiertas aun cuando se trate de sepulturas que contengan ataúdes con caja interior metálica. Dicha apertura será también obligatoria al vencimiento de cada plazo sucesivo que se acuerde conforme a la Cláusula 20.

CLAUSULA 22.- La titularidad de las sepulturas es intransferible, salvo los casos en que por fallecimiento del titular él o los nuevos titulares sean herederos de las personas de cuyos restos se trata. Lo mismo regirá para los casos en que él o los nuevos titulares sean parientes del titular o del inhumado, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CLAUSULA 23.- El título instrumental está constituido por el Decreto Municipal de concesión en el que se reconocen los derechos a la concesión y al uso de los terrenos o sepulcros. El mismo debe contar con el nombre de los concesionarios, el plazo y precio de la concesión, las medidas, ubicación y linderos del terreno.

CLAUSULA 24.- Por cada concesión se extenderá un solo título instrumental Municipal. En caso de que hayan varios titulares de la concesión, la Administración

de Cementerios exigirá de los mismos la designación de un representante a quien se le notificarán las medidas de orden administrativo relacionadas con la higiene y seguridad del sepulcro y en general, los relacionados con la policía de cementerios en lo concerniente al mismo.

CLAUSULA 25.- A los efectos de la Cláusula 24 la designación del representante podrá hacerse mediante acta, concurriendo los interesados personalmente a la Administración de Cementerios. En caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia del representante, los interesados deberán proceder a la designación del sustituto dentro de treinta (30) días de ocurrido alguno de los hechos precitados, comunicando fehacientemente a la mencionada administración tal situación.

CLAUSULA 26.- Se considerará que hay revocación del mandato cuando los interesados concurran personalmente a la Administración de Cementerios y efectúen la denuncia correspondiente. Se aplicará el mismo plazo y trámite de la Cláusula 25.

CLAUSULA 27.- La inhumación en los cementerios de la ciudad podrá realizarse previo cumplimiento de las disposiciones sobre higiene mortuoria, contenido en la presente.

CLAUSULA 28.- Queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean los cementerios existentes en la ciudad. La Intendencia Municipal podrá autorizar excepciones en casos especiales o por causas justificadas que considerará en cada caso a cuyo efecto deberá gestionarse el permiso correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones generales sobre higiene mortuoria.

CLAUSULA 29.- Queda prohibido inhumar cadáver alguno, sin la presentación de la debida licencia de inhumación expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, así como la orden Municipal de ingreso e inhumación.

CLAUSULA 30.- La inhumación no podrá hacerse antes de las doce (12) horas siguientes a la muerte, ni demorarse más de treinta (30) horas, salvo disposición judicial en contrario.

CLAUSULA 31.- La Intendencia Municipal podrá prohibir la introducción de cadáveres al Municipio cuando así lo aconsejen razones de sanidad.

CLAUSULA 32.- La Intendencia Municipal podrá autorizar exhumaciones, cuando se trate de casos en que no se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula 27.

CLAUSULA 33.- La Municipalidad no es ni se constituye, en custodia de los sepulcros ni de los restos que ellos contengan, los que pueden ser inhumados, reducidos o trasladados con el previo cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente Ordenanza y previa publicación de edictos, exceptuándose solamente los casos en que medie disposición de autoridad judicial competente. Como así también no será responsable de los objetos de valor que pudieran colocarse junto a los restos.

CLAUSULA 34.- Los sepulcros en estado de abandono, los que obstruyen calles, caminos, cercos y veredas, y en general, todos aquellos que ocasionen un perjuicio al interés público o privado, deberán ser puestos en condiciones dentro del término de un (1) año contando desde la fecha de la publicación de la presente Ordenanza. Si al vencimiento de ese plazo no se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la Intendencia Municipal tomará posesión de aquellos sepulcros y realizará lo que sea procedente por cuenta de los respectivos titulares, previa publicación de edictos por cinco (5) días en un diario de gran circulación de la ciudad de Buenos Aires y medios informativos locales.

CLAUSULA 35.- Para la construcción, reconstrucción, ampliación y refacción de sepulcros, regirá lo dispuesto en general por el Código de Edificación, con excepción de lo que se legisle expresamente por reglamentación.

CLAUSULA 36.- La Municipalidad tiene bajo control la Policía Mortuoria de los cementerios privados. Queda a cargo de la Administración de Cementerios la fiscalización de todo lo relativo a inhumaciones y movimientos de cadáveres o restos, vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre moralidad e higiene y los que contiene esta reglamentación, la inspección de las construcciones y refacciones de sepulcros, panteones y monumentos, y el cobro de los respectivos derechos que corresponden por este concepto.

CLAUSULA 37.- Los servicios funerarios aparte de los que pueda brindar la Municipalidad, estarán a cargo de empresas dedicadas a la prestación de servicios fúnebres inscriptos o que se inscribieran en adelante en la Municipalidad. Se entiende por servicios funerarios los que comprendan la instalación de capillas velatorias con sus artefactos, la provisión de ataúdes, sin perjuicio de la opción, por parte del particular contratante del servicio, de adquisición directa de fábrica, o servicio de ataúdes que pudiese crear la Municipalidad; la conducción de cadáveres a los cementerios, y los respectivos diligenciamientos para la inhumación ya sea en forma parcial o total.

CLAUSULA 38.- Los locales de empresas destinadas a la prestación de estos servicios, deberán estar a una distancia mayor de doscientos cincuenta metros (250 mts.) de hospitales o sanatorios. Debe entenderse desde los límites exteriores de éstos.

CLAUSULA 39.- Vencido el término de la concesión la Administración de Cementerios notificará por cédula al o los titulares y las partes que resulten directamente interesadas en los respectivos restos mortuorios que se domicilien en la ciudad de Ushuaia y el resto del Departamento de Ushuaia, y por telegrama colacionado, a los que residan fuera del mismo; si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de la notificación no hubieran retirado los restos que se encuentren en el sepulcro, los mismos serán depositados en el osario, sin más trámite, y sin que los titulares puedan alegar ausencia o cambio de domicilio para quedar relevados de sus obligaciones.

CLAUSULA 40.- Una vez desocupado el sepulcro, el Departamento Ejecutivo acordará la nueva concesión de uso conforme a las disposiciones vigentes.

CEMENTERIO MUNICIPAL

CLAUSULA 41.- A partir de la habilitación del Cementerio Parque de Ushuaia, quedan totalmente prohibidas nuevas inhumaciones en el Cementerio ubicado en Avenida Maipú, entre remolcador Guaraní y Onas, al que se denominará en lo sucesivo Cementerio Municipal.

CLAUSULA 42.- En el Cementerio Municipal sólo se autorizarán inhumaciones en panteones existentes con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza, siempre y cuando exista allí espacio vacante.

CEMENTERIO PARQUE MUNICIPAL

CLAUSULA 43.- El Cementerio Parque de Ushuaia se encuentra dividido en dos (2) zonas principales a saber:

- 1) Sector de sepulcros en tierra.
- 2) Sector de nichos.

Fuera de estas divisiones según la modalidad de la inhumación escogida, no habrá sectorizaciones por notoriedad de la persona fallecida, posición social, ni cualquier otro factor.

CLAUSULA 44.- Las sepulturas serán reducidas después de transcurridos veinte (20) años de permanencia del cuerpo en la misma. Transcurridos veinte (20) años desde la inhumación los interesados podrán solicitar la renovación del derecho de uso, el que la Administración de Cementerios concederá o negará de acuerdo a la factibilidad de acceder a lo peticionado.

CLAUSULA 45.- En las sepulturas en tierra las mismas se cubrirán con una lápida de hormigón color natural de 0,40 por 0,60 mts., con una abertura para portaflores en el ángulo superior derecho de 15 por 15 cm., que será provista en todos los casos por la Municipalidad de Ushuaia. Sobre dicha lápida se permitirá colocar una o más placas y/o signos con las inscripciones correspondientes, no sobrepasando en tres (3) cm. el espesor de las mismas.

CLAUSULA 46.- La Administración de Cementerios será resorte de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, quien dictará el reglamento de funcionamiento de la misma.